Esquel, 01 de diciembre de 2020.-

------VISTO: ----------

-----Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

------CONSIDERANDO: ----------

-----1.- El "*a-quo*" declaró la incapacidad de M. A. V.. Limitó la capacidad civil para los actos de administración y disposición que detalló en los puntos 1), 2) 3) 4) y 5) de la resolución N° 138/2020. Designó en carácter de curadora definitiva a la Sra. L. I. V..----------

----No fue apelado el mencionado decisorio, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

-----2.- La restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales, por ello la afectación amerita la doble revisión y el examen de todos los actos procesales.----------

------El Sr. Juez tomó contacto personal con M. A. V. el 01/11/2019 (art. 35 CCyCN.).----------

-----Se reunió la junta médica. El informe fue suscripto por la Lic. M. J., Lic. M. I. G. y el Dr. M. A. T.. Diagnosticaron a M. A.: retraso mental profundo secuela de meningitis neonatal, no especificada. Necesita asistencia domiciliaria y prestaciones de rehabilitación, tiene certificado de discapacidad con fecha de emisión el 15/11/2018 válido hasta el 09/11/2028. Fecha aproximada de comienzo desde los 6 meses de vida, crónico y con tratamiento médico farmacológico permanente. Necesita de la asistencia de otra persona y no requiere internación.----------

----Se expidió el ETI respecto del grupo familiar y condición socio habitacional el 30/05/2019.----------

----Se dictó la sentencia interlocutoria N° 138/2020 el 24/08/2020.----------

--Se corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó la Dra. Verónica De Barbieri sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia.----------

----En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, el Juez precedente declaró que será revisable la sentencia en un plazo no mayor a 3 años (art. 40 CCyCN.) a instancia de parte.----------

------3.- Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.----------

-----4.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----

---------- **R E S U E L V E:** ----------

-----**1º) CONFIRMAR** la sentencia N° 138/2020 del 24/08/2020, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN. de la Sra. **M. A. V.** D.N.I. X, nacida el 04/05/1955 en San Fernando, Provincia de Buenos Aires, respecto de los actos consignados en el Resuelvo punto 1°)- 1), 2), 3), 4) y 5) de la sentencia.----------

------**2°) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

-----**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------

------**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 178 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020.-

CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria